

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ISABEL IZASA ZAPATA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 11001333603420150034700

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por la señora María Isabel Isaza, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable, por los presuntos daños inmateriales, ocasionados por la muerte de su hijo Walter Alejandro Suarez Isaza, ocurrida el 23 de junio de 2012 en accidente de aéreo mientras se encontraba prestando sus servicios como suboficial del Ejército Nacional.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

*"1. Declárese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, civilmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, quien actúa en su propio nombre, por los daños morales y en la vida en relación causados por la muerte de su hijo **WALTER ALEJANDRO SUAREZ ISAZA**, como consecuencia directa del accidente aéreo ocurrido el 23 de junio de 2012, durante la prestación de su servicio como suboficial del Ejército Nacional Colombiano.*

*2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar a la demandante **MARIA IZABEL ISAZA ZAPATA** los siguientes perjuicios:*

 **PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES**

a) PERJUICIOS MORALES:

Deberá pagársele (...) la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000.00)** (...).

b) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Deberá pagársele (...) la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (32.217.500.00)** (...)

3. Ordenará la actualización de las sumas de dinero descritas en el numeral anterior hasta la fecha en la que se profiera la sentencia de conformidad con el índice de variación de precios al consumidor certificado por el DANE o con las fórmulas financieras correspondientes, adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

4. En el evento en que sea necesario adelantar proceso ejecutivo para el cobro de la condena, las sumas debidas deberán ser nuevamente actualizadas hasta el momento del pago, conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

5. Deberá condenarse en costas y agencias en derecho a los demandados."

2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora que:

El señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, nació el 2 de octubre de 1982 en la ciudad de Bogotá y era hijo de los señores RICARDO SUÁREZ y MARIA ISABEL ISAZA ZAPATA.

El señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA para el momento de su muerte solo tenía una hermana de nombre ESTHER ANYELA SUÁREZ ISAZA.

El señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA contrajo matrimonio con la señora ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ, el día 17 de diciembre de 2011.

Los señores WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA y ENEYDA LORENA CASTAÑO SANCHEZ durante su matrimonio no procrearon hijos. Así como tampoco el primero dejó hijos extramatrimoniales o adoptivos

El señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, prestó sus servicios al Ejército Nacional durante aproximadamente 11 años y para el año 2012, fecha de su fallecimiento, se desempeñaba como Cabo Segundo.

El 23 de junio de 2012 en el municipio de Chocontá Cundinamarca, en prestación del servicio, el señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA falleció, al precipitarse a tierra, la aeronave Cessna 208B Gran Caravan, en la que se desplazaba.

El señor WALTER ALEJANDRO SUAREZ ISAZA, era tripulante de vuelo y el mando de la aeronave no estaba en cabeza suya, por lo que se encontraba supeditado a las decisiones que tomarán el piloto al mando Teniente WILFRAN YESITH TORRES SANCHEZ y el piloto acompañante Teniente JOHAN ANDRES LONDOÑO VARO.

Como consecuencia del accidente aéreo ocurrido el día 23 de junio de 2012, en el que falleció el señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, se le causó a la demandante perjuicios de carácter extrapatrimonial.

La investigación por la muerte del señor SUÁREZ ISAZA y los otros ocupantes de la aeronave Cessna 208B Gran Caravan accidentada en Chocontá Cundinamarca, se adelantó ante la Justicia Penal Militar, a cargo de la Juez 73 de Instrucción Penal Militar -Capitana GLORIA EMILCE BARBOSA BECERRA- Décimo Tercera Brigada de Bogotá.

El 13 de agosto de 2014, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un Acuerdo Conciliatorio con la parte demandada, consistente en el reconocimiento por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- de 70 SMLMV por concepto perjuicios morales a favor de la hoy demandante; sin embargo mediante auto del día 18 de marzo de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Círculo de Bogotá, improbió el Acuerdo Conciliatorio, al considerar que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA.

La cónyuge sobreviviente -ENEYDA LORENA CASTAÑO-, el padre -RICARDO SUAREZ- y a la hermana -ESTHER ANGELA SUAREZ ISAZA-, del causante WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, suscribieron Acuerdo Conciliatorio con el Ministerio de Defensa, por los mismos hechos y pretensiones, el cual fue aprobado por auto del 27 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión –Mixto- del Circuito de Bogotá, Radicado 2014 – 00124.

3. Fundamentos de derecho

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Señala que atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de la aeronave Cessna 208B Gran Caravan el día 23 de junio de 2012, en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), resulta claro que el señor SUAREZ ISAZA se encontraba en la prestación del servicio y que viajaba como tripulante de la aeronave, pero la conducción no era su responsabilidad, lo que permite concluir que no tenía injerencia en las

decisiones que tomara el piloto de vuelo en el manejo y operación de la aeronave, razón por la cual el resultado dañoso le resulta completamente ajeno.

Expuso que a partir de 1991, con la expedición de la nueva Constitución Política especialmente con lo establecido en el artículo 90, y del concepto de daño antijurídico, como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, se observa que no es importante la presencia del elemento culpa, para que el Estado tenga la obligación de indemnizar a los administrados.

Refiere al concepto de riesgo excepcional como forma de responsabilidad objetiva; en la cual existe un desequilibrio de las cargas públicas y aplica el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política; teoría que en su concepto aplica para el presente caso en tanto que la muerte del soldado se produjo en ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de aeronaves.

4. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la demanda carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio (fls.78 a 93).

Indica que el señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, en desarrollo de un acto del servicio y en relación con el mismo, sufrió un accidente, sin embargo, por ese solo hecho no puede ser no puede imputarse de manera objetiva al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por responsabilidad patrimonial, a título de falla del servicio, por cuanto este tenía una relación laboral y prestacional al haber ingresado de manera voluntaria a la Institución Castrense, de manera que aceptó los riesgos inherentes a dicha actividad.

Señaló que, para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, es necesario que, conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se pueda establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que no se encuentran probados en el presente proceso, pues por el contrario, considera que, la aeronave contaba con las revisiones establecidas por el Reglamento Aeronáutico, y los pilotos y demás tripulantes especialistas en mantenimiento aeronáutico, habían recibido el debido entrenamiento y estaban calificados para comandar la aeronave.

En cuanto a los perjuicios reclamados, refiere que los morales sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja,

sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado, los cuales no pueden ser reconocidos en este caso, puesto que a la fecha no existe prueba que demuestre la responsabilidad de la Entidad.

Indica además que en ningún aparte la ley o la jurisprudencia han considerado la existencia de otro tipo de perjuicios, como el daño a la vida de relación a las condiciones de existencia, por lo que es inocua la procedencia de esta pretensión del demandante.

Ahora bien, señala que en ocasiones ha sido reconocido como daño fisiológico o daño a la salud, pero sólo respecto de la víctima directa, lo cual no puede aplicarse a la demandante por la muerte de su hijo, y en todo caso señala, no ha aportado las pruebas atinentes a demostrar el grado de afectación en sus condiciones de existencia y relación familiar.

5. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 09 de abril de 2015 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.15 cuaderno principal), que por auto del 30 de octubre del mismo año la admitió (fl.17 cuaderno principal). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.19 cuaderno principal).

El Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento e informó número de cuenta de gastos procesales (fls.20 a 22 cuaderno principal).

La admisión de la demanda, se notificó el 08 de marzo de 2016 (fls.34 a 46 cuaderno principal).

Por auto del 15 de diciembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, de los terceros con interés y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fls.121 y 122 cuaderno principal).

La referida audiencia se realizó el 14 de julio de 2017, en la cual se resolvió adversamente la excepción de "existencia de acuerdo conciliatorio – cosa juzgada" y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada (fls.141 a 146).

Por auto del 05 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, modificó el auto proferido

por el Juzgado en audiencia inicial, en el sentido de desvincular del proceso a los terceros interesados y continuar el trámite únicamente respecto de la demandante María Isabel Isaza Zapata (fls.150 a 154 cuaderno principal).

Mediante auto del 10 de noviembre de 2017, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se señaló fecha para continuar la audiencia inicial (fls.158 y 159 cuaderno principal).

La audiencia continuó en la fecha señalada, y allí se realizó la fijación del litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó el 14 de junio de 2018, para realizar audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls.160 a 168 cuaderno principal).

Por autos del 07 de junio, 30 de julio de 2018 y 08 de marzo de 2019, se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, en tanto que no había sido allegada la totalidad de las documentales decretadas (fls.170, 217 y 182 cuaderno principal).

La audiencia de pruebas se realizó el 22 de marzo de 2019, en la cual se incorporó la documental decretada, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó la presentación de alegatos por escrito (fls.184 a 191).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fls.192 a 196 y 198 a 213 cuaderno principal).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

La apoderada de la parte actora reitera los argumentos expuestos en la demanda y manifiesta que no puede la demandada alegar que el accidente donde perdió la vida el militar WALTER SUAREZ ISAZA es riesgo propio del servicio, pues ello contradice lo aceptado por ella misma cuando reconoció en vía prejudicial su responsabilidad y por ende la indemnización en favor de la cónyuge, hermana y padre de la víctima.

Resalta que, como el suboficial SUAREZ ISAZA no podía tomar decisiones respecto a la conducción de la aeronave en su calidad de tripulante, la causa del accidente resultaba imprevisible para él, y por ello, aunado al hecho de que el suceso no se dio en ejercicio de una operación militar, sino en una actividad de traslado, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por los daños causados a la demandante por constituirse un riesgo excepcional por actividad peligrosa.

Finalmente manifiesta que la demandada no alegó ni probó una causa extraña que pudiera desvirtuar su responsabilidad.

6.2 Parte demandada

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y refirió que el mantenimiento a la aeronave y el entrenamiento recibido por el soldado, eran los adecuados, y por tanto, no se puede imputar responsabilidad a la demandada, porque el riesgo creado es una carga que asume quin ingresa voluntariamente a la Institución.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si se configura o no el título de imputación de riesgo excepcional, y como consecuencia del mismo, si se generó un daño antijurídico por el cual se deba reparar a la demandante.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños inmateriales ocasionados a la señora María Isabel Isaza Zapata, con ocasión a la muerte de su hijo Walter Alejandro Suarez Isaza, ocurrida en accidente aéreo del 23 de junio de 2012 mientras se encontraba en prestación del servicio en dicha institución como Cabo Segundo.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*³, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*⁴.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda⁵.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado⁶.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad⁷.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

4. Responsabilidad Extracontractual del Estado soldado voluntario – riesgo excepcional

Resulta necesario analizar la responsabilidad del Estado en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, cuando éstos tienen origen en la actividad peligrosa de conducción de vehículos, bajo la teoría objetiva de riesgo excepcional.

Respecto de la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar, se debe diferenciar aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas o de Policía que presta servicio militar obligatorio, de aquellos sufridos por quienes se han incorporado voluntariamente al servicio, pues mientras en el primer caso la prestación de éste es impuesta a los varones por disposición del artículo 216 de la Constitución Política, en el segundo caso la persona ingresa al servicio por voluntad propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de su profesión.

Así, el Consejo de Estado ha dispuesto que si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquéllas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá

⁶ Ídem.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (*a forfait*), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo⁸.

No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley⁹.

Así las cosas, respecto a los soldados voluntarios, ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que tratándose la conducción de aeronaves de una actividad peligrosa, en caso de accidentes donde se produzcan daños a sus tripulantes, respecto a aquellos que no piloteaban el avión, hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional bajo el título de riesgo excepcional¹⁰, en la medida en que bajo dichas circunstancias, se desborda el riesgo propio que se asumen en la actividad castrense pues la víctima no tenía a su cargo la guarda o conducción de la aeronave.

6. Caso concreto

Según se tiene, en el caso concreto la señora María Isabel Isaza Zapata, acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños inmateriales ocasionados por la muerte de hijo Walter Alejandro Suarez Isaza, quien se desempeñaba como Suboficial – Acabo Segundo, como consecuencia del accidente aéreo de la aeronave Cessna 208B Gran Caravana en la que se transportaba como tripulante.

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- 1.- El señor Walter Alejandro Suarez Isaza, es hijo de los señores María Isabel Isaza Zapata y Ricardo Suarez (fl.4 C pruebas 1).
- 2.- El señor Walter Alejandro Suarez Isaza falleció el día 23 de junio de 2012 (fl.5 C pruebas 1).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 02 de mayo de 2016, Radicación número: 05001-21-33-000-2002-04273-01(40080).

3.- El señor Walter Alejandro Suarez Isaza prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 07 de diciembre del año 2000, hasta el 23 de junio de 2013, fecha esta última en la que ocupaba el cargo de Suboficial – Cabo Segundo, y que fuera retirado por muerte en misión del servicio (fl.9 C pruebas 1).

4.- Según Informe Administrativo por Muerte 002 del 20 de julio de 2012, en hecho ocurridos el 23 de junio de 2012, aproximadamente a las 11:20 horas, en la vereda Arizona Alto del municipio de Chocontá – Cundinamarca, el señor Walter Alejandro Suarez Isaza, jefe de tripulación de la aeronave C-208B – GRAND – CARAVAN de matrícula EJC-1131 del Ejército Nacional, realizando una misión de sostenimiento de aviación, falleció en accidente aéreo, en el lugar de los hechos. En dicho documento, se conceptuó que la muerte del Suboficial ocurrió en misión del servicio (fl.11 C pruebas 1).

5.- Según lo indicado en oficio número 1059 del 03 de octubre de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Aviación No. 1, las funciones de tripulación de aeronaves son las siguientes:

"De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Vuelo para la aviación del Ejército EJC 3-176-1 del 2012, CAPITULO TERCERO, MISIONES DE AVIACIÓN, NUMERAL 3.5.4 CARGOS DE VUELO, ESPECIALIDAD DE VUELO, LITERAL A PILOTOS, NUMERALES 5 Y 6, LITERAL B TRIPULANTES, NUMERAL 7.

FUNCIONES TRIPULACIONES

5. PAM: PILOTO AL MANDO: Es el responsable de la operación, mantenimiento y seguridad de la aeronave que le ha asignado, teniendo la autoridad final para todas las decisiones.

6. P: PILOTO: Es el responsable de ayudar en la operación, mantenimiento y seguridad de la aeronave a la cual se le ha asignado, cumpliendo funciones y tareas asignadas por el PAM.

7. TV: TRIPULANTE DE VUELO: Coadyuva en el mantenimiento y seguridad de la aeronave que se le ha asignado, es el responsable de la operación, mantenimiento y seguridad de los subsistemas de la aeronave y cumple funciones y tareas asignadas por el PAM (fls.12 y 13 C pruebas 1. Subraya el Juzgado).

6.- Según certificación expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Mantenimiento de Aviación, el señor Walter Alejandro Suarez Isaza se desempeñaba como técnico de línea y tripulante de vuelo de la aeronave Caravan 208B (fl.16 C pruebas 1).

7.- Según certificación expedida por el Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional, la aeronave tipo Cessna Caravan 208B, para el día 23 de junio de 2012, era pilotada por el

Teniente Wilfran Torres Sánchez, como Piloto al mando, y por el Teniente Johan Andrés Londoño Varón, como piloto. El Cabo Segundo, Alejandro Suarez Isaza se desempeñaba como Técnico de vuelo. En dicho documento se señala como causa del accidente, “CFIT (*vuelo controlado contra terreno*) *Factor humano (toma de decisiones)*” (fl.17 C pruebas 1).

8.- Mediante oficio 20169401142021 del 31 de agosto de 2016, el Jefe de Estado Mayor División Aviación de Asalto Aéreo, informó que de acuerdo con la el análisis realizado por dicha dependencia, se pudo concluir que el accidente aéreo donde falleció el señor Walter Alejandro Suarez Isaza y los demás ocupantes de la aeronave, se dio por la decisión de efectuar el vuelo con reglas de vuelo visual, en condiciones meteorológicas adversas (nubosidad orográfica) a una altura por debajo de la establecida en las carta de alturas mínimas del sector y efectuar un viraje en sentido contrario del rumbo establecido por parte de la tripulación (fls.97 a 99 C pruebas 1).

9.- Por la ocurrencia del accidente aéreo ya reseñado, se inició indagación preliminar para establecer la presunta responsabilidad disciplinaria en los hechos, así como investigación penal – Justicia Penal Militar -, para establecer posibles responsabilidades punitivas en el referido siniestro; investigaciones estas que fueron archivadas en tanto que las autoridades que conocieron del caso (División de Aviación de Asalto - Brigada 32 y Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar) determinaron que la causa del accidente fue la difícil condición climática (fls.301 a 314 C pruebas 1).

Con base en lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico es necesario analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, bajo la estructura que ha dispuesto el artículo 90 de la Constitución Política y la interpretación que del mismo ha hecho el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad.

Así las cosas, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

6.1. Daño y su antijuridicidad

Según se tiene, el daño antijurídico que se solicita indemnizar consiste en la muerte del Suboficial del Ejército Nacional Walter Alejandro Suarez Isaza, quien se desempeñaba como Cabo Segundo y Técnico de vuelo, ocurrida en accidente aéreo el día 23 de junio de 2012.

El Juzgado encuentra plenamente demostrado que en la fecha indiada se presentó un accidente de la aeronave Cessna Caravan 208B con matrícula AJC-1131, en el cual perdió la vida el Suboficial Walter Alejandro

Suarez Isazza, tripulante de la aeronave y quien se desempeñaba como técnico de vuelo, siniestro que ocurrió en misión del servicio (fls.5, 14 y 15 C pruebas 1)

Así las cosas, tratándose de responsabilidad del Estado por muerte de quien se incorpora voluntariamente a las fuerzas armadas, bajo el título de riesgo excepcional por actividades peligrosas, no se analiza la conducta culposa o ilícita del Estado, sino si el sujeto que las sufre tiene o no el deber jurídico de soportar el perjuicio y se concreta en el riesgo inherente a la actividad peligrosa, en el presente caso de la conducción de aeronaves.

En consecuencia, conforme a lo probado en el proceso la muerte del tripulante de la aeronave accidentada, señor Walter Alejandro Suarez Isaza, se dio como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa por parte de la entidad demandada, como lo es la conducción de vehículos – aeronave Cessna Caravan 208B con matrícula AJC-1131–, en cumplimiento y fines propios de la actividad militar. Así entonces, el mencionado Suboficial falleció en un accidente aéreo mientras se movilizaba como tripulante (no piloto) en un vehículo oficial, la cual si bien se dio con causa y en ocasión de la prestación del servicio, no estaba en la obligación de soportar pues siguiendo el parámetro jurisprudencial previamente referido, no era él quien conducía la aeronave, razón por la cual el daño antijurídico se encuentra acreditado.

6.2. De la imputación del daño:

En el expediente quedó que, el señor Suboficial – Cabo Segundo Walter Alejandro Suarez Isaza se encontraba en cumplimiento de funciones propias del servicio y en desarrollo de una actividad peligrosa por parte de la entidad demandada, como lo es la conducción de vehículos – aeronave Cessna Caravan 208B con matrícula AJC-1131–, sufrió accidente en el cual perdió la vida (fls.5, 11, 14 y 15 C pruebas 1).

Para enervar las pretensiones, la demandada aduce que no puede condenarse a la entidad, pues el señor Suarez Isaza, el día que ocurrió el accidente, se encontraba en cumplimiento del deber constitucional consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política, realizando una actividad del servicio de riesgo inherente a su función y profesión militar, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y la vida, además porque la aeronave se encontraba en perfecto estado y quienes lo tripulaban se encontraba debidamente capacitados, por lo que no existe falla del servicio.

Aduce además en los alegatos de conclusión, que existe un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, dado que el accidente se ocasionó por la decisión de efectuar la ruta con reglas de vuelo visual a

una altura por debajo de la permitida y de realizar un viraje al sentido contrario del rumbo fijado en el plan de vuelo.

Lo primero que observa el Despacho es que los alegatos de conclusión no constituyen una oportunidad adicional para proponer nuevos argumentos de defensa pues ello atentaría contra las normas procesales y derechos sustanciales de la contra parte, como el derecho al debido proceso y contradicción, razón por la cual la excepción de hecho de un tercero, no será analizada por éste Juzgado.

En cuanto a la alegada ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, encuentra el Juzgado, que si bien la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar, se debe diferenciar entre aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas o de Policía que presta servicio militar obligatorio, de aquellos sufridos por quienes se han incorporado voluntariamente al servicio, pues mientras en el primer caso la prestación de éste es impuesta por disposición del artículo 216 de la Constitución Política, en el segundo caso la persona ingresa al servicio por voluntad propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de su profesión¹¹, lo cierto es que si en desarrollo de una actividad propia del servicio, quien se incorpora voluntariamente a éste resulta lesionado en desarrollo de una actividad peligrosa - conducción de un vehículo automotor -, y no es el lesionado quien tenía la guarda material del vehículo o no se encontraba conduciéndolo, el Estado debe responder por los perjuicios ocasionados, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional por actividad peligrosa¹².

Lo probado en el plenario se concreta a que la muerte del señor Walter Alejandro Suarez Isaza, se presentó durante la prestación del servicio militar y con ocasión a ella, debido a accidente aéreo cuando se encontraba a bordo de la aeronave oficial tipo Cessna Caravan 208B como tripulante (técnico de vuelo), es decir no tenía la guarda o control del vehículo y por tanto no asumió directamente la actividad peligrosa - manejo o conducción de vehículos -, por lo que resulta claro que no se puede afirmar que dicha actividad haya sido un riesgo asumido por la víctima, de allí que los daños sufridos por la aquí demandante por la muerte de su hijo son imputables a la entidad demandada que a través de uno de sus agentes desplegó la actividad peligrosa.

¹¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 29 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684)

¹² Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 26 de marzo de 2014, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de de la Hoz, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00001-01(29534), SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 02 de mayo de 2016, Radicación número: 05001-21-33-000-2002-04273-01(40080).

En este punto, cabe resaltar que de conformidad con lo certificado por el mismo Ejército Nacional, las funciones de tripulación de aeronaves se encuentran debidamente definidas, y en ese sentido quienes tienen el mando de la aeronave son el piloto al mando y el piloto auxiliar, siendo el primero de ellos el único que tiene la autoridad final para todas las decisiones de vuelo y no los demás tripulantes, como sería el caso del técnico de vuelo quien en todo caso, se encuentra supeditado a las órdenes que su superior (piloto al mando) designe (fls.12 y 13 C pruebas 1).

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que la víctima al momento de presentarse el accidente que le produjo el daño, se encontraba realizando una actividad propia del servicio y por tanto asumió el riesgo inherente a su profesión.

Por otro lado, reitera el Juzgado que en línea con dispuesto por el Consejo de Estado¹³, en los eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es objetivo, porque el factor de imputación se deriva de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que basta con que la parte demandante acredite, la existencia del daño antijurídico y que el mismo sea generado como consecuencia de dicha actividad siendo ejercida por cuenta de la entidad demandada. Así entonces, para determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es necesario identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, puesto que tal circunstancia establece el título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto, de manera que cuando los daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, quien sufre una afectación a sus derechos jurídicamente protegidos no tiene la guarda material sobre la actividad, la reparación debe ser atribuida bajo el régimen de responsabilidad objetivo.

Así las cosas, si bien en el sub examine, de las pruebas aportadas, no se evidencia la existencia de una falla del servicio, dicha situación es irrelevante para imputar responsabilidad a la demandada, pues por encontrarse el Suboficial Suarez Isaza como simple tripulante de la aeronave en que se transportaba, sin que tuviera el control sobre la misma, el estudio de la imputación debe efectuarse bajo el régimen de responsabilidad objetivo y en esa medida, resulta suficiente que se pruebe por parte del demandante la existencia del daño antijurídico y que el mismo se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, caso en el cual ésta última sólo podrá exonerarse de responsabilidad probando la existencia de una causa extraña.

¹³ Ídem 8, 9, 10, 11 y 12

Se insiste entonces en que, si bien al vincularse voluntariamente al Ejército Nacional como Suboficial, el señor Alejandro Suarez Isaza asumió el riesgo propio del ejercicio de su profesión y aceptó el deber de confrontar situaciones de alta peligrosidad, para ésta primera instancia también es claro que dicha asunción del riesgo no abarca aquella situación de la cual se produjo el daño – accidente de tránsito en conducción de vehículo automotores -, pues como se expuso, no era él quien tenía el control sobre el automotor, configurándose entonces la responsabilidad de la demanda bajo el título de imputación por riesgo excepcional, siendo entonces procedente la indemnización integral frente a la aquí demandante, en su calidad de madre de la víctima directa.

Por último, y pese a lo expuesto respecto a la excepción que pretende incoar la demandada en oportunidad procesal improcedente, y que la misma no argumentó ninguna causal eximente de responsabilidad dentro de los fundamentos de su contestación, el Despacho no encuentra acreditada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la existencia de una casusa extraña que la exonere de responsabilidad, pues por un lado no se puede alegar hecho de un tercero respecto a un agente del estado (piloto de la aeronave), en tanto éste actúa en representación del mismo y en ejercicio de una actividad o servicio en cabeza del Ejército Nacional, y por otro lado, tampoco se acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, advirtiendo que si bien en la actuación penal y disciplinaria que se adelantó por los mismos hechos, se concluyó que la causa del accidente fue por la difícil condición climática de la zona donde ocurrió el siniestro de la aeronave, lo cierto es que, no obra en el expediente prueba técnica idónea que así lo acredite.

Bajo el anterior contexto, el Despacho considera que la muerte del Suboficial del Ejército Nacional Walter Alejandro Suarez Isaza, es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se configura la responsabilidad administrativa por riesgo excepcional, teniendo en cuenta que ello ocurrió mientras la demandada desarrollaba una actividad peligrosa – conducción de vehículos -, respecto de la cual la víctima directa no tenía control o guarda, resultando ello en una carga desproporcionada para la aquí demandante y que no se encontraba en la obligación de soportar.

6.3 De los perjuicios reclamados

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente Litis, dado que se acreditó el daño y la imputabilidad de este al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, procede el Despacho a

pronunciarse sobre el reconocimiento o no de los perjuicios reclamados por la parte actora.

PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑOS MORALES:

Alude esa indemnización al dolor, tristeza, angustia y congoja, por la muerte de su hijo Walter Alejandro Suarez Isaza.

Al respecto el Despacho precisa que el daño alegado se presume en grados de parentesco cercanos, como ocurre en este caso en que se acreditó que el señor Walter Alejandro Suarez Isaza es hijo de la señora María Isabel Isaza Zapata.

Para la liquidación, se dará aplicación a la Sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado – sección Tercera Sala Plena – Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), teniendo en cuenta los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, es del caso precisar que de acuerdo con la sentencia de unificación previamente citada, el nivel 1, comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, entendiéndose padres y cónyuges o compañeros permanentes.

Luego atendiendo a los rangos dados en la sentencia de unificación citada y a lo solicitado por la parte actora, ésta tiene derecho a recibir como indemnización por perjuicios morales, así:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
María Isabel Isaza Zapata (madre de la víctima Nivel 1)	100	\$98.065.700

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

La parte actora solicitó la suma de 32.217.500, por daño a la vida de relación, para la señora María Isabel Isaza Zapata, por la muerte de su hijo Walter Alejandro.

Sobre el particular, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado, así en sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842)¹⁴ se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación y allí consideró que ésta última definición corresponde a un concepto más adecuado y por tanto desechó definitivamente la utilización del primer concepto.

Luego, el Alto Tribunal abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, entendiendo que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que además, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, sin que éste deba limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁵.

Posteriormente, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena del Consejo de Estado dijo que el perjuicio inmaterial se incluye los siguientes aspectos: *i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño...*¹⁶. (Resalta el Despacho)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia de 19 de julio de 2000, Radicación número: 11.842, Actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y Otros.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG), Actor: Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

Finalmente, en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), la Sala Plena del Alto Tribunal dijo que se trata de un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales, así:

“... se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV...”¹⁷.

Así las cosas, la indemnización pedida por “daño a la vida de relación” encuadra en lo que hoy la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce como daño que proviene de la alteración a los bienes constitucionalmente protegidos, que si bien su indemnización podrá otorgarse a la víctima directa, es posible también su reconocimiento respecto a las víctimas indirectas siempre que el daño se encuentre plenamente demostrado.

En este caso, como se dispuso previamente el daño moral se encontró acreditado y así se reconoció, sin embargo, como no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que con la muerte del señor Walter Alejandro Suarez Isaza, la señora María Isabel Isaza Zapata resultó afectada en alguno de sus bienes constitucionalmente protegidos, carga que le correspondía conforme lo dispuesto en el artículo 167 del CPGP¹⁸, dicho perjuicio será negado.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Providencia del 28 de Agosto de 2014, Radicación Número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), Actor: Félix Antonio Zapata González Y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia De Unificación)

¹⁸ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FALLA:

PRIMERO: Declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a la señora María Isabel Isaza Zapata por la muerte de su hijo Walter Alejandro Suarez Isaza (Suboficial de dicha institución), quien falleció en actividades propias del servicio cuando la aeronave en la que se transportaba se accidentó en zona rural del municipio de Chocontá – Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar en favor de la demandante, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, las siguientes sumas:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
María Isabel Isaza Zapata (madre de la víctima Nivel 1)	100	\$98.065.700

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

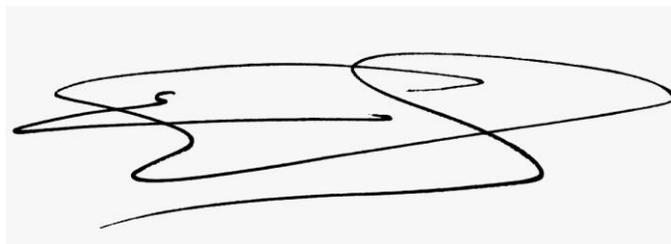
CUARTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

Expediente: 11001-33-34-034-2015-00347-00
Demandante: María Isabel Isaza Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Reparación Directa
Sentencia